

EL RECURSO DE AMPARO SOLO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA AMENAZA A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL

La Ilustrísima Corte de Apelaciones rechaza un recurso de amparo, puesto que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 21 de la Carta Fundamental, indicando que no se han esgrimido hechos que constituyan una amenaza a la libertad personal y seguridad individual.

Se interpuso recurso de amparo ante la negativa por parte del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación de rechazar la eliminación de antecedentes penales del amparado, indicando que a fin de acceder a una pena sustitutiva, se requiere eliminar el registro del extracto de filiación, siendo insuficiente la eliminación en el certificado de antecedentes.

El recurrido informa que en la especie, para la eliminación de una anotación del prontuario penal se aplica el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 64 del Ministerio de Justicia, cuyo plazo es de 5 años desde el cumplimiento de la condena.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo la acción constitucional señala que el amparo procede a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En la especie se reclama la ilegalidad en el actuar del servicio ante la negativa de eliminar una anotación prontorial, lo que no constituye una amenaza a la libertad personal y seguridad individual, por lo que la solicitud escapa a los márgenes de la acción interpuesta.

C.A. de Santiago Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto y teniendo en consideración:

Primero: Que la abogada Katerin Moyano Aguirre, dedujo recurso de amparo en favor de John Mora Matus, por el acto ilegal y arbitrario en que habría incurrido el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, al rechazar la eliminación de antecedentes penales del amparado. Explica que él ya fue condenado a 61 días de presidio por el delito de robo en bienes nacionales de uso público y, actualmente, se encuentra en calidad de imputado por infracción a la Ley N° 20.000, de lo que surge la necesidad de eliminar las anotaciones de su extracto de filiación para de esta forma acceder a una pena sustitutiva, siendo insuficiente la sola eliminación de éstos del certificado de antecedentes. Solicita en definitiva se restablezca el imperio del derecho y se ordene al Servicio elimine el único registro que mantiene en su extracto de filiación.

Segundo: Que el recurrido manifestó que en el Registro General de Condenas el amparado mantiene una anotación penal de la causa rol N° 2.330-2016, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público. Pena cumplida. Añade que para la eliminación de una anotación del prontuario penal debe aplicarse el artículo 8 del Decreto Supremo N° 64 del Ministerio de Justicia y, en el caso de varias anotaciones, corresponde acogerse al Decreto Ley N° 409. Además precisa que el plazo en el caso del Decreto Supremo es de 5 años

desde el cumplimiento de la condena, y respecto del Decreto Ley, 5 años si son varias condenas y 2 si es una sola, sin cometer nuevo delito. Por último hace presente que en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, existe una antinomia respecto de la eliminación de antecedentes penales.

Tercero: Que la acción constitucional interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que conforme se advierte de autos, la ilegalidad que se atribuye a Servicio recurrido derivaría del rechazo de eliminar una anotación prontuarial del extracto de filiación y antecedentes del amparado, lo cual, sin perjuicio de encontrarse sujeto a un procedimiento normado que por esta vía se pretende soslayar, lo cierto es que, en la especie, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 21 de la Carta Fundamental, pues no se han esgrimido hechos que constituyan una amenaza a la libertad personal y seguridad individual, lo que no se satisface con la eventual proscripción de una pena sustitutiva en el evento de resultar condenado en el procedimiento que actualmente se sigue en su contra, lo que, como ya se dijo, escapa a las medidas que esta Corte puede adoptar en el presente arbitrio. Por estas consideraciones y citas legales ya reseñadas en los motivos anteriores, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de John Mora Matus.

Regístrese y archívese si no se apelare.

N°Amparo-361-2020.